

Nº 9.658

JPLR, 2a. Secc.

NOTIFICACION. Retiro de los autos del Juzgado. TRASLADOS. Incontestación. Efectos. RENUNCIA DE DERECHOS. Interpretación restrictiva.

1. El retiro de los autos del Juzgado importa para la parte notificarse del traslado que ya estaba corrido.

2. El CPC santafesino prevé —como no podía ser de otra manera— algunas consecuencias disvaliosas para el caso de que permanecieran incontestados determinados traslados (ej., art. 143 CPC). Empero, para el supuesto de que se tratara de traslados corridos sin aperecibimientos expresos, legalmente contemplados, el CPC no prevé consecuencia alguna para la hipótesis de que permanecieran incontestados. (*)

3. Conforme establece el art. 874 CC, toda renuncia de derechos ha de interpretarse restrictivamente, no pudiendo presumirse la intención de renunciar.

Espeleta, Héctor R. c. Rondano, Hugo M.

Rosario, 5 de noviembre de 1980. Y resultando: Que la demandante, perdidosa en el pleito, da en pago —mediante un depósito judicial— una suma de dinero que correspondería a los honorarios (más parte proporcional de Caja) de los profesionales de la parte accionada. A ese depósito se proveyó: "Rosario, 13 de junio de 1980. Agréguese la boleta acompañada. De la dación en pago, traslado a la contraria...".

Los señores curiales acreedores de los honorarios de marras rechazan la dación en cuestión; para ello, aducen que el depósito efectuado no ha contemplado la actualización monetaria que en orden a honorarios prevé la ley local 7.536.

(*) NOTA A FALLO

No coincidimos con la interpretación que el sentenciante otorga al contenido de un traslado conferido a una parte por actuación cumplida por la otra.

Ya hemos sostenido en anterior oportunidad que, aun cuando CPC identifique como términos equipolentes a "traslados" y "vistas", esencial diferencia histórica, jurídica y semántica existe entre ellos: Así como la "vista" se otorga al sólo efecto de "ver" y actuar si se quiere, el "traslado" coloca a quien lo sufre en la "obligación legal de explicarse por la ley" que otorga al silencio carácter de afirmativa manifestación de voluntad (CC, 919).

Y es que no otra cosa puede suceder en un medio dialéctico de debate, como cabe definir elementalmente al proceso. Conforme el principio de bilateralidad —consecuencia inmediata del de igualdad— todo lo que una parte afirma puede ser contradicho por la otra, a quien el juez debe colocar en situación de responder generando una carga al efecto. A su turno, toda carga, por definición, lleva expresa o implícitamente un plazo para su ejercicio y un aperecibimiento legal

Como dijimos, la accionante interpone recurso de reposición en contra del decreto que acogía en principio la posibilidad de la indexación impetrada, bien que previos los traslados y notificaciones de ley.

Basa su revocatoria el recurrente en una sola circunstancia procesal, que didácticamente explica al tribunal: el decreto que corría traslado de su depósito, no fue objeto de repulsa por parte de los doctores A. y A., ya que ese decreto, de fecha 13 de junio de 1980, habría quedado firme y ejecutoriado atento a que la doctora A. retiró los autos en fecha 19 de junio de 1980, objetando el depósito ya extemporáneamente, el 15 de agosto de 1980.

Basados en argumentos materiales y procesales, los doctores A. y A. rechazan enfáticamente los argumentos de su ocasional contraparte.

Obra luego un dictamen de la Caja Forense de ésta, que calendario en mano solicita la actualización de los honorarios regulados, hallándose agregado el informe de mesa de movimientos del Juzgado, que confirma el hecho de que la doctora A. retiró estos autos en la predicha fecha de 19 de junio de 1980, con un traslado corrido a su respecto.

Con lo que ha quedado la incidencia en estado de ser resuelta, atento a que el traslado corrido es de aquellos que contempla el art. 89 2a. parte CPC.

Y considerando: No ha de prosperar lo planteado por el doctor T.

Lleva razón el recurrente en una cosa: el retiro de los autos del Juzgado importa notificarse del traslado que ya estaba materialmente corrido. Tal es la interpretación que la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria han formulado sobre el resbaladizo tema; sin perjuicio, es verdad, de respetables voces adversas a dicha tesis.

Pero ese parcial triunfo de sus argumentos, no alcanza para que el actor salga ganancioso en la articulación.

o judicial que se hará efectivo en caso de incontestación. De otro modo el debate dialéctico puede convertirse en diálogo entre sordos, donde todo podría replantearse con olvido del carácter preclusivo de cada acto de la serie procedimental.

Claro está que el alcance que otorgamos al vocablo "traslado" se circunscribe al plano horizontal del proceso: toda la actuación que se cumpla interpartes; descartamos, así, la que se presenta en el plano vertical, en la relación juez-partes.

Así puede explicarse que el traslado que se confiere de una revocatoria interpuesta por parte (caso que presenta el distinguido jurista cuya opinión sigue el sentenciante), como afecta necesariamente una resolución judicial que, como tal, entra en el mencionado plano vertical, no lleve anejo el insoslayable acogimiento de la pretensión recursiva. Idéntica reflexión merece, por ejemplo, el traslado conferido para responder agravios en la alzada.

Sin embargo, aun cuando no pueda admitirse que existe tácita aquiescencia con el contenido del recurso, surgirán efectos preclusivos para el incontestador: por ejemplo, no podrá ser acreedor de costas judiciales.

En efecto, el traslado obrante fue dictado sin apercibimiento alguno para la demandada; que dicha parte no lo haya contestado en término, nada significa, nada acarrea en su contra, para nada le es gravoso.

Ello así por dos decisivas razones: una formal y otra sustancial; veámoslas:

a) Desde el punto de vista procesal, no se aplica aquí aquello de "quien calla otorga". "El CPC santafesino prevé —como no podía ser de otra manera— algunas consecuencias disvaliosas para el caso de que permanecieran incontestados determinados traslados (ej., art. 143 CPC). Empero, para el supuesto de que se tratara de traslados corridos sin apercibimientos expresos, legalmente contemplados, el CPC no prevé consecuencia alguna para la hipótesis de que permanecieran incontestados" (Jorge Walter Peyrano, *Cuestiones de Derecho procesal*, Bs. As., 1980, p. 81).

b) Ya en orden al derecho de fondo, hemos de reparar en el texto del art. 874 CC: "La intención de renunciar no se presume, y la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva".

Hallo entonces que los honorarios regulados han de ser actualizados, conforme los términos de la ley provincial 7.536; amén del derecho positivo discursivamente señalado, razones de equidad no conducen sino a esa solución.

Dadas las comprobaciones de hecho y de Derecho precedentemente expuestas, resuelvo: No hacer lugar a la reposición interpuesta. Actualizar los honorarios regulados oportunamente. Las costas del incidente aquí resuelto, serán soportadas por la parte actora (art. 251 CPC). Julio O. Chiappini.

En el caso que nos ocupa, la relación es claramente entre partes: una da en pago una suma de dinero y la otra debe aceptarla o rechazarla. Si la ley no establece apercibimiento expreso, debe decretarlo el juez a fin de mantener un debate útil o, en su defecto, interpretar el problema según el orden natural de las cosas: quien calla ante la dación en pago, la acepta implícitamente.

Y que no se diga que esto constituye un desatino interpretativo, pues pacífica jurisprudencia otorga idéntico efecto a innumerables situaciones que no se encuentran en la ley con expreso contenido de apercibimiento: ¿de dónde surge que quien no contesta un pretensión de prórroga de competencia, la acepta?; o que el acuerdo de partes requerido para unificar personerías debe ser expreso, al igual que la petición del allanado de que se soporten por su orden las costas causadas o que se declare la perención de la instancia, o que se admita el desistimiento de un proceso? En tales hipótesis, y aun en defecto de apercibimiento legal, resulta claro —y así lo interpretó pacífica jurisprudencia— que el silencio frente a la carga de contestar generada por el juez implica aceptación. <

De donde no parece tan obvio que, dentro del proceso, "el que calla no otorga".